

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

Ante tal escenario, se advierte el **incumplimiento** al principio de paridad en la vertiente horizontal y, por consecuencia, al requerimiento decretado mediante acuerdo IEM-CG-153/2024.

Las implicaciones de dicho incumplimiento se encuentran precisadas en el apartado F de este considerando.

**2. MÁS MICHOACÁN**

De igual manera, el Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-154/2024 determinó que, el partido incumplió con la paridad horizontal, en virtud de que en las postulaciones presentadas se advierte que 16 se encuentran encabezadas por mujeres, mientras que 26 están encabezadas por hombres, lo cual pone de manifiesto que existe una preferencia de postulaciones hacia el género masculino.

Conforme a ello, y a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo IEM-CG-153/2024, el partido en comento allegó a este órgano electoral la documentación descrita en el apartado que antecede, de la que se desprenden diversos ajustes en las planillas de los municipios de La Piedad, Tacámbaro, Paracho, Tancítaro, Peribán, Coahuayana y Huiramba.

En ese tenor, los referidos ajustes en las postulaciones versan sobre enroques realizados entre personas integrantes de cada una de las planillas, autoadscripciones a género distinto, así como diversas sustituciones.

Por ello, en lo que ve a las sustituciones y enroques, este Consejo General, mediante acuerdo IEM-CG-187/2024 determinó la procedencia de los enroques, así como de las sustituciones, al estimar colmados los requisitos legales necesarios.

Como consecuencia de lo anterior, se advierten diversos movimientos en los números de planillas encabezadas por el género femenino y de aquellas encabezadas por el género masculino, dando como resultado lo siguiente:



Acuerdo: IEM-CG-188/202

PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL MÁS MICHOACÁN						
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO	PARIDAD VERTICAL
1.	ACUITZIO	ADAN	GUILLEN	VILLASEÑOR	H	CUMPLE
2.	ALVARO OBREGON	GILBERTO	HERNANDEZ	CAMACHO	H	CUMPLE
3.	ANGANGUEO	MA REFUGIO	TELLEZ	MARTINEZ	M	CUMPLE
4.	APORO	LAURA	SANCHEZ	LOPEZ	M	CUMPLE
5.	CHARAPAN	ALFREDO	ACHA	PALOMARES	H	CUMPLE
6.	CHARO	MARIA DE LOURDES	ALVAREZ	ARREOLA	M	CUMPLE
7.	CHILCHOTA	ELISEO	VELAZQUEZ	PAQUE	H	CUMPLE
8.	CONTEPEC	MARIA ESTHER	ARGUETA	COLIN	M	CUMPLE
9.	CUITZEO	SOLEDAD DEL SOCORRO	CORNEJO	NUÑEZ	M	CUMPLE
10.	GABRIEL ZAMORA	SALUD PILAR	FLORES	VAZQUEZ	M	CUMPLE
11.	HUANDACAREO	RENE LORENZO	MARTINEZ	MEJIA	H	CUMPLE
12.	HUANIQUEO	ANABEL	RODRIGUEZ	RIVERA	M	CUMPLE
13.	HUETAMO	ADARELY	LOPEZ	PEREZ	M	CUMPLE
14.	HUIRAMBA	ALFONSO	SERNA	MARTÍNEZ	M <sup>6</sup>	CUMPLE
15.	JACONA	FRANCISCO JAVIER	HERRERA	ESCOBAR	H	CUMPLE
16.	JIMENEZ	MARIA DEL SOCORRO	CARRANZA	HERNANDEZ	M	CUMPLE
17.	JOSE SIXTO VERDUZCO	JOSE GUSTAVO	ROBLEDO	AGABO	H	CUMPLE
18.	LA PIEDAD	SILVIA JANETH	LINARES	CASTILLO	M	CUMPLE
19.	LAZARO CARDENAS	OSWAL	DE LA PEÑA	ORTIZ	H	CUMPLE
20.	MADERO	ROSALINA	VILLA	HERNÁNDEZ	M	CUMPLE

<sup>6</sup> Escrito de auto adscripción ratificado LGBTIAQ+.



Acuerdo: IEM-CG-188/202

PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL MÁS MICHOACÁN						
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GÉNERO	PARIDAD VERTICAL
21.	MARCOS CASTELLANOS	FERNANDO	OROZCO	FONSECA	H	CUMPLE
22.	NUEVO PARANGARICUTIRO	ADELA	RODRIGUEZ	VARGAS	M	CUMPLE
23.	NUEVO URECHO	MARIA CAMERINA	RASO	MURILLO	M	CUMPLE
24.	NUMARAN	JESUS ABSALOM	DIAZ	REYES	H	CUMPLE
25.	PARACHO	MARÍA MONSERRAT	CHUELA	RAMOS	M	CUMPLE
26.	PATZCUARO	MARCO VINICIO	BAEZ	FLORES	H	CUMPLE
27.	PERIBAN	MARTIN ALEXANDER	ESCALERA	BAUTISTA	M <sup>7</sup>	CUMPLE
28.	PUREPERO	FRANCISCO JAVIER	MARTINEZ	CARRANZA	H	CUMPLE
29.	PURUANDIRO	JORGE	ESTRADA	RAMOS	H	CUMPLE
30.	COAHUAYANA	ANTONIO	VALDOVINOS	CEJA	M <sup>8</sup>	CUMPLE
31.	QUERENDARO	SALVADOR	CAMACHO	SERRATO	H	CUMPLE
32.	QUIROGA	J LEONCIO	LAGUNA	SANTANA	H	CUMPLE
33.	SALVADOR ESCALANTE	ROCELIA	PURECO	ZEPEDA	M	CUMPLE
34.	SAN LUCAS	RUBICELA	SANDOVAL	LEYVA	M	CUMPLE
35.	TACAMBARO	DANIELA	GUZMÁN	GASPAR	M	CUMPLE
36.	TANCITARO	BRENDA LIZBETH	EQUIHUA	LEMUS	M	CUMPLE
37.	TANGANCICUARO	LEOPOLDO	CHAVEZ	ARCINIEGA	H	CUMPLE
38.	TLALPUJAHUA	JOSÉ MIGUEL	MERCADO	PERDOMO	H	CUMPLE
39.	TLAZAZALCA	SALVADOR	DOMINGUEZ	PRADO	H	CUMPLE

<sup>7</sup> Escrito de auto adscripción ratificado LGBTIAQ+.

<sup>8</sup> Escrito de auto adscripción ratificado LGBTIAQ+.



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL MÁS MICHOACÁN						
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO	PARIDAD VERTICAL
40.	TUMBISCATIO	ADAN	TAFOLLA	ORTIZ	H	CUMPLE
41.	URUAPAN	MARIA ISABEL	VALDEZ	ORTIZ	M	CUMPLE
42.	ZAMORA	JORGE	HERNANDEZ	ALVAREZ	H	CUMPLE
43.	ZITACUARO	CLAUDIA ESMERALDA	PEREZ	GARCIA	M	CUMPLE

PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL MAS MICHOACÁN			
Total de Candidaturas	Candidaturas del Género Femenino que encabeza planilla	Candidaturas del Género Masculino que encabeza planilla	Candidaturas No Binarias que encabezan planilla
43	23	20	0

En ese sentido, de las 43 postulaciones, se aprecian 23 para el género femenino, 20 para el género masculino. Lo anterior evidencia la postulación de un número mayor de mujeres que de hombres, lo cual genera el **cumplimiento** al principio de paridad en la vertiente horizontal y, por tanto, el requerimiento formulado en el acuerdo IEM-CG-153/2024.

**PARIDAD VERTICAL**

**1. PAN**



Como quedó precisado en el apartado A de este considerando, el PAN incumplió con la paridad de género en la vertiente vertical, en razón de que, en las planillas de los ayuntamientos de Yurécuaro, Huandacareo (en candidatura común con el PRI) y Peribán (en candidatura común con el PRD), la postulación de las regidurías debía iniciar con una fórmula integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número.

En ese sentido, primeramente debe asentarse que, por lo que ve al caso de Yurécuaro, como se determinó en el apartado D de este Acuerdo, al no haberse ratificado las

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

autoadscripciones presentadas para cumplimentar el requerimiento de paridad, se le cancelaron las regidurías propietaria y suplente fórmula 1 y regiduría suplente fórmula 3, por lo que el pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento con motivo de ese posible cambio resulta innecesario, pues el efecto de dicha cancelación es que las fórmulas de regidurías queden integradas por mujeres.

Ahora, en lo que ve al municipio de **Peribán**, de igual manera se allegaron los escritos a través de los cuales los integrantes de la planilla al cargo de **Regiduría Fórmula 3 (propietaria y suplente)**, se **autoadscriben** como mujeres, sin embargo, solo el propietario ratificó, por lo que al suplente se le canceló el registro, por lo que, con la ratificación del propietario se **cumple la alternancia** de género en la postulación de candidaturas.

Finalmente, en lo relativo a la planilla de ayuntamiento de **Huandacareo**, de igual manera se allegó escrito de **autoadscripción** signado por la persona integrante de la **Fórmula 1 de Regiduría Propietaria**, por medio del cual manifiesta su identificación con el género femenino, mismo que fue ratificado, por lo que, atendiendo a esa circunstancia, **se estima cumplida** la regla de iniciar la postulación de regidurías con una fórmula integrada por mujeres.

Es importante destacar que, toda vez que las postulaciones de las planillas de ayuntamientos de los municipios de Huandacareo y Peribán, se hicieron bajo la modalidad de candidatura común, la primera de los mencionados en conjunto con el **PRI**; y, la segundo con el **PRD**, por lo que, en vía de consecuencia, **se tiene por cumplido** el requerimiento formulado a dichas fuerzas políticas, atendiendo a lo precisado en el artículo 16, segundo párrafo de los Lineamientos de Registro.

**2. PRI**

En el caso del PRI, el Consejo General a través del acuerdo IEM-CG-153/2024, determinó el incumplimiento al principio de paridad en la vertiente vertical, toda vez que en el municipio de Huandacareo (postulado en candidatura común con el PAN), la postulación de las regidurías no se inició con una fórmula integrada por mujeres.



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

No obstante, como quedó precisado al realizar el correspondiente análisis al cumplimiento del PAN, a fin de acreditar la paridad vertical se allegaron a este Instituto el escrito de **autoadscripción** signado por la persona integrante de la **Fórmula 1 de Regiduría Propietaria**, por medio del cual manifiesta su identificación con el género femenino, por lo que, en virtud de ello, **se tiene por cumplido** con el requerimiento determinado por este órgano colegiado.

**3. PRD**



Como ha quedado establecido previamente, al PRD se le atribuyó el incumplimiento a la paridad de género vertical, en las postulaciones realizadas en los municipios de Peribán (en candidatura común con el PAN) y Tingüindín (en candidatura común con el PESM), al advertirse que la integración de las planillas, en cuanto ve a las regidurías, no se iniciaban con fórmulas integradas por mujeres ni respetaban la alternancia de género.

A ese respecto, en lo que corresponde a la planilla del ayuntamiento de Peribán, como quedó precisado al analizarse el cumplimiento del PAN, se determinó que, al haber presentado los escritos de autoadscripción de las personas que integran la Fórmula 3 de Regiduría, **se tiene por cumplida** la alternancia en la postulación de las candidaturas de dicho municipio.

Por otro lado, en lo que ve a la planilla de Tingüindín, como se advierte del cuadro en el que se describe la documentación allegada, se presentaron las solicitudes de registro y aceptación de candidatura de las siguientes personas:

Integrante	Cargo al que aspira
Karina Yesenia Escalera Barragán	Regiduría Propietaria Fórmula 3
Guadalupe Mier Silva	Regiduría Suplente Fórmula 3
Aldo Gustavo Ayala Martínez	Regiduría Propietaria Fórmula 4
Berenice Cornejo Gutiérrez	Regiduría Suplente Fórmula 4

Lo anterior, implica un enroque en la planilla originalmente postulada, toda vez que Karina Yesenia Escalera Barragán y Guadalupe Mier Silva originalmente se encontraban en la Fórmula 4 de Regiduría, con las mismas posiciones de propietaria y suplente, respectivamente; mientras que, Aldo Gustavo Ayala Martínez y Berenice Cornejo



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

Gutiérrez, ocupaban la Fórmula de Regiduría 3, con la posición de propietario y suplente, respectivamente.

En ese sentido, al tratarse de integrantes que previamente se encontraban registrados en la planilla, mediante acuerdo IEM-CG-187/2024, este Consejo determinó que se cumplía con los requisitos adicionales consistentes en la aceptación de la candidatura y la aprobación de la modificación en procesos internos del partido, por lo que el ajuste a la planilla resultó procedente.

Conforme lo anterior, al resultar procedente el ajuste realizado en la planilla del ayuntamiento de Tingüindín, y con ello observar la alternancia de género en la postulación de la misma, **se tiene por cumplido el requerimiento** contenido en el acuerdo IEM-CG-153/2024.

#### 4. PES



Toda vez que la postulación de la planilla del ayuntamiento de Tingüindín, se hizo en candidatura común, en conjunto con el **PRD**, y atendiendo a que al realizar el estudio de la documentación allegada por ese partido político se determinó tenerlo por **cumplido**, por lo que, en vía de consecuencia, se tiene cumplido el requerimiento formulado a al PES, en atención a lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de los Lineamientos de Registro.

#### 5. MC



En razón de los ajustes realizados con motivo de la cancelación de las candidaturas en los municipios de Nahuatzen, Paracho, Tanhuato, Huetamo y Tacámbaro, determinados en el apartado D de este Acuerdo, la paridad vertical se encuentra **cumplida**.

### **PARIDAD TRANSVERSAL**

**MC**



Acuerdo: IEM-CG-188/2024



El Consejo General determinó que MC incumplió con la paridad transversal en la postulación de las candidaturas en los bloques de alta y media competitividad, al precisar que, en el primero, se postularon 13 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres; y, en el de media, 10 mujeres y 17 hombres.

Así, para que el partido pudiera, en su momento, cumplir con la paridad transversal, el bloque de alta debería estar compuesto por 14 mujeres y 13 hombres, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 347, inciso a) del Código Electoral, relativa a que, cuando un bloque sea impar, se deberá postular en el número mayor que resulte planillas encabezadas por el género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Por otro lado, en lo correspondiente al bloque de media, al también tratarse de un bloque impar, lo correcto sería que, igualmente que el de alta, estuviera conformado por 14 mujeres y 13 hombres.

Ahora, como ya se dijo, con el objeto de atender el requerimiento, el partido político presentó ante este Instituto diversa documentación dirigida a dar cumplimiento, de la que se advierte es relativa a las postulaciones realizadas en los municipios de Nahuatzen, Paracho, Tanhuato, Huetamo, Zinapécuaro, Zitácuaro, Zacapu y Tacámbaro.

Sin embargo, tal como se precisó en el apartado C de este Considerando, el partido allegó diversa información, entre la que obran solicitudes de registro, escritos de aceptación de candidaturas y escritos de autoadscripción de diversas personas integrantes de cada una de las planillas de referencia, por lo que existe una variación en el número de postulaciones de cada género.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo IEM-CG-187/2024 de este Consejo General, se verificaron los requisitos correspondientes a fin de determinar si los ajustes propuestos eran procedentes, concluyéndose, en todos los casos, su procedencia.

Conforme a lo anterior, en atención a los ajustes realizados en las planillas antes mencionadas, así como a las cancelaciones determinadas por este Consejo, ahora



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

corresponde analizar si con dichos movimientos el partido político da cumplimiento a lo requerido por este Instituto mediante acuerdo IEM-CG-153/2024.

En ese contexto, los bloques del partido sufrieron un cambio, quedando de la siguiente manera:

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MC								
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERO	MATERO	GÉNERO	PORCENTAJE	BLOQUE	TOTAL BLOQUE
1.	ZINÁPARO	ARTURO	BLANCO	AGUILERA	M	45.52%	ALTA	M=14 H=13
2.	ANGANGUEO	GERARDO	SANCHEZ	SANCHEZ	H	36.76%	ALTA	
3.	APORO	JUAN AGUSTIN	TORRES	SANDOVAL	H	35.46%	ALTA	
4.	JIQUILPAN	JOSE ELIAS	BARAJAS	BAUTISTA	H	32.02%	ALTA	
5.	YURÉCUARO	CAROLINA	RODRIGUEZ	MENDEZ	M	29.96%	ALTA	
6.	BRISEÑAS	MA LOURDES	PADILLA	ESPINOZA	M	28.90%	ALTA	
7.	MORELOS	JULIO CESAR	CONEJO	ALEJOS	H	28.25%	ALTA	
8.	QUERÉNDARO	ROSA BERENICE	CORREA	VILLALOBOS	M	26.31%	ALTA	
9.	VENUSTIANO CARRANZA	HUGO	MEJIA	ZEPEDA	H	23.81%	ALTA	
10.	PURÉPERO	JOSE ANTONIO	ADAME	SAAVEDRA	M	20.91%	ALTA	
11.	TANHUATO	DANIEL	HERRERA	MARTIN DEL CAMPO	M	20.17%	ALTA	
12.	CHILCHOTA	ADRIANA	MENDEZ	GALLEGOS	M	19.90%	ALTA	
13.	TINGÜINDÍN	ELVIA JUDITH	OSEGUERA	URENDA	M	19.68%	ALTA	
14.	CHARO	JUAN GABRIEL	MOLINERO	VILLASEÑOR	H	19.65%	ALTA	
15.	TLALPUJAHUA	JUAN LUIS	JACOBO	TREJO	H	17.20%	ALTA	
16.	HIDALGO	OMAR BLADIMIR	PONCE	PEREZ	H	15.51%	ALTA	
17.	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	ANAVEL	AVILA	CASTREJON	M	14.91%	ALTA	
18.	LA PIEDAD	ANITA BEATRIZ	HERNANDEZ	CABRERA	M	13.90%	ALTA	
19.	ZACAPU	GERARDO	SOSA	MARTINEZ	H	12.20%	ALTA	



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MC								
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GÉNERO	PORCENTAJE	BLOQUE	TOTAL BLOQUE
20.	CUITZEO	NANTZY	GASPAR	ONOFRE	M	11.85%	ALTA	M=13 H=14
21.	SAHUAYO	CARLOS EMILIO	DEL RIVERO	ROMERO	H	8.02%	ALTA	
22.	PURUÁNDIRO	ENRIQUE	LOPEZ	RIOS	H	8.01%	ALTA	
23.	PÁTZCUARO	ALEKSEI	TENTORY	VARGAS	H	7.46%	ALTA	
24.	TANCÍTARO	MARIA GUADALUPE	MORA	MORA	M	6.98%	ALTA	
25.	ZAMORA	MARIO ALBERTO	MENDEZ	ECHEVERRI A	H	5.89%	ALTA	
26.	SANTA ANA MAYA	MARIELA	OROS	PANTOJA	M	5.75%	ALTA	
27.	PARACHO	CARLOS ROBERTO	QUEREA	TORAL	M	5.24%	ALTA	
28.	JACONA	HECTOR FRANKY	TEHANDON	HERNANDEZ	H	4.20%	MEDIA	
29.	TARETAN	JOAQUIN	BAROCIO	RINCON	H	3.67%	MEDIA	
30.	TARÍMBARO	AMADO	HERNANDEZ	ORTIZ	H	2.82%	MEDIA	
31.	URUAPAN	LUIS MANUEL	MAGAÑA	MAGAÑA	H	2.45%	MEDIA	
32.	QUIROGA	EMILIANO	CALVO	CALDERON	H	2.04%	MEDIA	
33.	ZITÁCUARO	MARIA LUISA	FRUTIS	ELIZALDE	M	2.03%	MEDIA	
34.	MORELIA	HECTOR	AYALA	MORALES	H	1.81%	MEDIA	
35.	HUETAMO	JOSÉ GUADALUPE	DE LOS SANTOS	BETANCOUR T	M	1.76%	MEDIA	
36.	EPITACIO HUERTA	JUDITH	GARCIA	MORENO	M	1.57%	MEDIA	
37.	ACUITZIO	ANA BRISEYDA	VILLA	VALDEZ	M	1.44%	MEDIA	
38.	APATZINGÁN	LEURY	OCHOA	LOPEZ	H	1.40%	MEDIA	
39.	LÁZARO CÁRDENAS	BENJAMIN	NAVA	SANCHEZ	H	0.87%	MEDIA	
40.	TZINTZUNTZAN	LUIS MANUEL	HERACLIO	TORRES	H	0.87%	MEDIA	
41.	TACÁMBARO	JOSE LUIS	BARBOSA	HERNANDEZ	M	0.69%	MEDIA	
42.	TÚXPAN	ALEYDA JADZHI	GUERRERO	VALDESPIN O	M	0.52%	MEDIA	
43.	NAHUÁTZEN	LUIS MANUEL	CUYTUNY	PINEDA	M	0.47%	MEDIA	



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MC								
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERO	MATERNO	GÉNERO	PORCENTAJE	BLOQUE	TOTAL BLOQUE
44.	JOSE SIXTO VERDUZCO	ENRIQUE	RAMOS	VARGAS	H	0.45%	MEDIA	
45.	GABRIEL ZAMORA	MARIELA	CHAVEZ	VILLANUEVA	M	0.45%	MEDIA	
46.	SALVADOR ESCALANTE	JOSE JESUS	LUCAS	ANGEL	H	0.41%	MEDIA	
47.	PANINDÍCUARO	ANTONIO EFRAIN	ORTEGA	ANDRADE	H	0.33%	MEDIA	
48.	JUNGAPEO	MARIA DEL CARMEN	GONZALEZ	BUENO	M	0.26%	MEDIA	
49.	SUSUPUATO	DIANA LAURA	MONDRAGON	BENITES	M	0.00%	MEDIA	
50.	JIMÉNEZ	ARTURO	LEON	BALVANERA	H	0.00%	MEDIA	
51.	MARAVATÍO	MARGARITA	GALAN	PEREZ	M	0.00%	MEDIA	
52.	ZINAPÉCUARO	EDUARDO	ZARATE	VARGAS	H	0.00%	MEDIA	
53.	NOCUPÉTARO	MARIA LUISA	AGUILAR	BASTIDA	M	0.00%	MEDIA	
54.	TINGAMBATO	ADRIANA	PADILLA	IZARRARAZ	M	0.00%	MEDIA	
55.	NUMARÁN	EDWIN	MADRIGAL	FIGUEROA	H	0.00%	BAJA	
56.	NUEVO PARANGARICUTIRO	PAULA PASCUALA	CAMPOVERDE	ANGUIANO	M	0.00%	BAJA	
57.	VILLAMAR	LUIS NOE	MENDEZ	SORIA	M	0.00%	BAJA	
58.	ZIRACUARETIRO	MARIA DE LOURDES	PARRA	NEGRETE	M	0.00%	BAJA	
59.	COPÁNDARO	MARIA GRISELDA	TENA	HERNANDEZ	M	0.00%	BAJA	
60.	HUIRAMBA	PERLA MARYPAZ	DURAN	VARGAS	M	0.00%	BAJA	
61.	COTIJA	HECTOR GABRIEL	ORTIZ	ACEVES	H	0.00%	BAJA	
62.	HUANDACAREO	JOSE ALONSO	GABRIEL	FROYLAN	H	0.00%	BAJA	
63.	TOCUMBO	CRISTIAN OMAR	CERVANTES	CASTELLON	H	0.00%	BAJA	
64.	ARTEAGA	FERNANDA NAOMY	COLÍN	GUIZAR	M	0.00%	BAJA	
65.	PENJAMILLO	J JESUS	ZAMUDIO	HERNANDEZ	H	0.00%	BAJA	
66.	NUEVO URECHO	VICTOR MANUEL	CARRILLO	OCHOA	H	0.00%	BAJA	

M=13  
H=14



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MC								
CVO	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GÉNERO	PORCENTAJE	BLOQUE	TOTAL BLOQUE
67.	COAHUAYANA	CLAUDIA YAZMIN	MERCADO	LINARES	M	0.00%	BAJA	
68.	CHAVINDA	ARMANDO	PEREZ	MENDOZA	H	0.00%	BAJA	
69.	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO	OLGA	JAIMES	SIERRA	M	0.00%	BAJA	
70.	TURICATO	PERLA MARINA	HERNANDEZ	ZUÑIGA	M	0.00%	BAJA	
71.	ARIO	SERGIO OCTAVIO	LOPEZ	GARCIA	H	0.00%	BAJA	
72.	TUMBISCATÍO	JUAN MANUEL	MAGAÑA	ARREOLA	H	0.00%	BAJA	
73.	ALVARO OBREGÓN	ALEJANDRO	CRUZ	HERNANDEZ	H	0.00%	BAJA	
74.	PERIBÁN	FRANCISCO DAVID	SANDOVAL	MORENO	M	0.00%	BAJA	
75.	COENEO	DANIEL	ALANIS	VALENCIA	H	0.00%	BAJA	
76.	HUANIQUEO	MARIA EUGENIA	ROSAS	GONZALEZ	M	0.00%	BAJA	
77.	JUÁREZ	ARTURO	VALLE	ESPINOZA	H	0.00%	BAJA	
78.	MÚGICA	MARIO JANITZIO	GARCÍA	QUEZADA	H	0.00%	BAJA	
79.	LAGUNILLAS	MÁRTIN	JUAREZ	PIÑON	H	0.00%	BAJA	
80.	PAJACUARÁN	MARIA ELENA	MACIAS	SANCHEZ	M	0.00%	BAJA	
81.	VISTA HERMOSA	MONICA ARACELI	MERITO	CRUZ	M	0.00%	BAJA	

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MC					
BLOQUE	MUJERES	HOMBRES	Sin información de género	TOTAL	¿Cumple con la paridad?
ALTA	14	13	0	27	SI
MEDIA	13	14	0	27	NO
BAJA	13	14	0	27	NO
TOTAL	40	41	0	81	

Como se advierte de las anteriores tablas, en los bloques de media y baja se presenta 1 candidatura de hombre más, respecto de las de mujeres.



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

Lo anterior pone de relieve el **incumplimiento** por parte del partido tanto a postular de manera paritaria sus candidaturas, como a dar cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEM-CG-153/2024, pues las postulaciones evidencian un sesgo en favor del género masculino.

No obstante lo anterior, a efecto de señalar la determinación correspondiente respecto al incumplimiento, se debe tomar en consideración lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-121/2024, que refiere que el efecto útil de los bloques de competitividad estriba en verificar que la postulación de candidaturas de mujeres y hombres cumplan con el principio de paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa<sup>9</sup>, lo que se traduce, por cuando hace a la primera, en el mismo número de registros de candidaturas de mujeres y hombres; y por cuanto hace a la segunda, que el registro de las candidaturas, especialmente las encabezadas por mujeres, se realice en entidades, distritos y municipios en que exista una mayor posibilidad de alcanzar el triunfo<sup>10</sup>.

Así, se estimará incumplido el principio de paridad en su dimensión cualitativa, cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate. En este sentido, los bloques de competitividad erradican la simulación del registro paritario de candidaturas de mujeres, cuando cumpliendo con un registro numérico igual al de las candidaturas de hombres, las primeras están destinadas a obtener porcentajes de

<sup>9</sup> Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: **1)** Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente; y **2)** Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres (*Cfr.*: SUP-OP-19/2020 y SUP-REC-360/2020 y acumulados).

<sup>10</sup> Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. (Jurisprudencia 10/2021, con rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, No. 26, 2021, pp. 38 y 39).



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

votación bajos, a partir de los registros de votación obtenidos por la fuerza política que haya solicitado el registro.

En este sentido, la verificación del principio constitucional de paridad, mediante los bloques de competitividad, evita sesgos en razón del género, injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas, especialmente, las encabezadas por mujeres.

En esas condiciones, al determinarse incumplido el principio de paridad transversal por MC, la consecuencia de ello se encuentra prevista en el apartado F de este considerando.

## MORENA

morena

Como se precisó con anterioridad, el Consejo General determinó que Morena incumplió con la paridad transversal en la postulación de las candidaturas en el bloque de alta, al haber registrado 2 mujeres y 3 hombres, cuando lo procedente es que, al tratarse de un bloque impar, el mismo debería estar integrado por 3 planillas encabezadas por el género femenino y 2 encabezadas por el género masculino.

A ese respecto, el partido a fin de dar cumplimiento con el principio de paridad transversal requerido mediante Acuerdo IEM-CG-153/2024, allegó dos escritos de autoadscripción de quienes encabezan las planillas de los municipios de Huaniqueo y Tumbiscatío, quienes se identifican con el género femenino.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el municipio de Tumbiscatío se postuló en coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista, por lo que su análisis se hará en el apartado correspondiente a dicha coalición.

Ahora, en lo que respecta al municipio de Huaniqueo, se hace la aclaración que, respecto a la autoadscripción presentada por Heriberto Ambris Tovar, quien ostenta la candidatura al cargo de la **Presidencia Municipal**, al ser ratificada no se precisó que se identificaba con el género femenino, lo cual, a consideración de este Consejo, no resulta obstáculo para tenerle por cumpliendo con la ratificación requerida.



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

Lo anterior, toda vez que en el escrito a través del cual ratifica, refiere que confirma lo establecido en el formato de autoadscripción presentado, para todos los efectos a que haya lugar, lo que evidencia la intención de confirmar su voluntad de autoadscribirse al género femenino.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el municipio de Huaniqueo forma parte del bloque de alta competitividad del partido, por lo que, al obrar en las constancias del expediente un escrito a través del cual la persona que encabeza la planilla de ese ayuntamiento se autoadscribe como mujer, es claro que se presenta un ajuste en los números del bloque, el cual se encuentra conformado por un total de 3 mujeres y 2 hombres.

Conforme a lo anterior, se tiene al partido **dando cumplimiento** al requerimiento realizado por el Consejo General y a la paridad en la vertiente transversal.

**MÁS MICHOACÁN**



En lo que respecta a este partido político, se determinó el incumplimiento a la paridad en la vertiente transversal en los bloques de alta y baja participación.

Se estableció así, pues en el bloque de alta, conformado por un total de 14 planillas, el partido político postuló 4 mujeres y 10 hombres, lo que evidencia el desfase en la paridad, pues a efecto de cumplirla, se debieron haber postulado 7 mujeres y 7 hombres.

Mientras que, en el bloque de baja competitividad, el incumplimiento se dio en razón de que se postularon 5 planillas encabezadas por mujeres, 1 encabezada por una persona no binaria y 9 encabezadas por hombres.

Aquí cabe precisar que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en lo que ve a la postulación de personas no binarias, éstas pasan a formar parte de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres.



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

Por lo que, atendiendo a esa disposición normativa, el bloque está conformado por 5 planillas encabezadas por mujeres y 10 por hombres.

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido por el Consejo General, el partido político presentó diversa documentación, de la que se desprende un reajuste en la conformación de las planillas, de las cuales, en su mayoría se trata de enroques, así como la sustitución de diversos integrantes de las planillas de los ayuntamientos de La Piedad, Tacámbaro, Paracho, Tancítaro, Peribán, Coahuayana y Huiramba.

Así, al tratarse de enroques de personas que se encontraban previamente registradas, pero también de sustituciones por personas que no figuraban en las postulaciones, mediante acuerdo IEM-CG-187/2024 de este Consejo General, se analizaron los requisitos correspondientes a fin de determinar si los ajustes propuestos eran procedentes, determinándose, en todos los casos, su procedencia.

Por otro lado, en lo que respecta al municipio de Huiramba, debe aclararse que, respecto a la autoadscripción presentada por Alfonso Serna Martínez, quien ostenta la candidatura al cargo de la **Presidencia Municipal**, al ser ratificada no se precisó que se identificaba con el género femenino, lo cual, a consideración de este Consejo, no resulta obstáculo para tenerle por cumpliendo con la ratificación requerida.

Lo anterior, toda vez que en el escrito a través del cual ratifica, refiere que confirma lo establecido en el formato de autoadscripción presentado, para todos los efectos a que haya lugar, lo que evidencia la intención de confirmar su voluntad de autoadscribirse al género femenino.

En ese orden de ideas, una vez revisada la conformación de cada una de las planillas en lo particular, así como en su conjunto, se llegó a la determinación de que los ajustes propuestos por el partido político resultan procedentes, por lo cual, ahora se analiza el cumplimiento del principio de paridad transversal.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la conformación de bloques queda de la siguiente manera:

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MÁS MICHOACÁN							
CVO.	MUNICIPIO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO	BLOQUE	TOTAL BLOQUE



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

1.	CHILCHOTA	ELISEO	VELAZQUEZ	PAQUE	H	ALTA	M=7 H=7
2.	HUETAMO	ADARELY	LOPEZ	PEREZ	M	ALTA	
3.	JACONA	FRANCISCO JAVIER	HERRERA	ESCOBAR	H	ALTA	
4.	LAZARO CARDENAS	OSWAL	DE LA PEÑA	ORTIZ	H	ALTA	
5.	PARACHO	MARIA MONSERRAT	CHUELA	RAMOS	M	ALTA	
6.	PATZCUARO	MARCO VINICIO	BAEZ	FLORES	H	ALTA	
7.	LA PIEDAD	SILVIA JANETTE	LINARES	CASTILLO	M	ALTA	
8.	PURUANDIRO	JORGE	ESTRADA	RAMOS	H	ALTA	
9.	SALVADOR ESCALANTE	ROCELIA	PURECO	ZEPEDA	M	ALTA	
10.	TACAMBARO	DANIELA	GUZMAN	GASPAR	M	ALTA	
11.	TANGANCICUARO	LEOPOLDO	CHAVEZ	ARCINIEGA	H	ALTA	
12.	URUAPAN	MARIA ISABEL	VALDEZ	ORTIZ	M	ALTA	
13.	ZAMORA	JORGE	HERNANDEZ	ALVAREZ	H	ALTA	
14.	ZITACUARO	CLAUDIA ESMERALDA	PEREZ	GARCIA	M	ALTA	
15.	ALVARO OBREGON	GILBERTO	HERNANDEZ	CAMACHO	H	MEDIA	M=9 H=5
16.	CONTEPEC	MARIA ESTHER	ARGUETA	COLIN	M	MEDIA	
17.	CUITZEO	SOLEDAD DEL SOCORRO	CORNEJO	NUÑEZ	M	MEDIA	
18.	CHARO	MARIA DE LOURDES	ALVAREZ	ARREOLA	M	MEDIA	
19.	GABRIEL ZAMORA	SALUD PILAR	FLORES	VAZQUEZ	M	MEDIA	
20.	JOSE SIXTO VERDUZCO	JOSE GUSTAVO	ROBLEDO	AGABO	H	MEDIA	
21.	MADERO	ROSALINA	VILLA	HERNÁNDEZ	M	MEDIA	
22.	NUEVO PARANGARICUTIRO	ADELA	RODRIGUEZ	VARGAS	M	MEDIA	



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

23.	PERIBAN	MARTIN ALEXANDER	ESCALERA	BAUTISTA	M	MEDIA	
24.	PUREPERO	FRANCISCO JAVIER	MARTINEZ	CARRANZA	H	MEDIA	
25.	QUIROGA	J LEONCIO	LAGUNA	SANTANA	H	MEDIA	
26.	SAN LUCAS	RUBICELA	SANDOVAL	LEYVA	M	MEDIA	
27.	TANCITARO	BRENDA LIZBETH	EQUIHUA	LEMUS	M	MEDIA	
28.	TLALPUJAHUA	JOSÉ MIGUEL	MERCADO	PERDOMO	H	MEDIA	
29.	ACUITZIO	ADAN	GUILLEN	VILLASEÑOR	H	BAJA	M=7 H=8
30.	ANGANGUEO	MA REFUGIO	TELLEZ	MARTINEZ	M	BAJA	
31.	APORO	LAURA	SANCHEZ	LOPEZ	M	BAJA	
32.	COAHUAYANA	ANTONIO	VALDOVINOS	CEJA	M	BAJA	
33.	CHARAPAN	ALFREDO	ÁCHA	PALOMARES	H	BAJA	
34.	HUANDACAREO	RENE LORENZO	MARTINEZ	MEJIA	H	BAJA	
35.	HUANIQUEO	ANABEL	RODRIGUEZ	RIVERA	M	BAJA	
36.	HUIRAMBA	ALFONSO	SERNA	MARTÍNEZ	M	BAJA	
37.	MARCOS CASTELLANOS	FERNANDO	OROZCO	FONSECA	H	BAJA	
38.	JIMENEZ	MARIA DEL SOCORRO	CARRANZA	HERNANDEZ	M	BAJA	
39.	NUEVO URECHO	MARIA CAMERINA	RASO	MURILLO	M	BAJA	
40.	NUMARAN	JESUS ABSALOM	DIAZ	REYES	H	BAJA	
41.	QUERENDARO	SALVADOR	CAMACHO	SERRATO	H	BAJA	
42.	TLAZAZALCA	SALVADOR	DOMINGUEZ	PRADO	H	BAJA	
43.	TUMBISCATIO	ADAN	TAFOLLA	ORTIZ	H	BAJA	



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

PARIDAD TRANSVERSAL INDIVIDUAL MÁS MICHOACÁN					
BLOQUE	MUJERES	HOMBRES	Sin información de género	TOTAL	¿Cumple con la paridad?
ALTA	7	7	0	14	SI
MEDIA	9	5	0	14	SI
BAJA	7	8	0	15	SI
TOTAL	23	20	0	43	

De la modificación de los bloques, derivada de los ajustes a diversas planillas, se advierte un sesgo importante en el bloque de baja competitividad, en el que se postulan 8 hombres y 7 mujeres, cuando, al tratarse de un bloque compuesto por 15 espacios, lo ideal es que se registraran cuando menos 8 mujeres.

Conforme a lo anterior, si bien el referido bloque se encuentra sobrerrepresentado por el género masculino, pues tiene 1 espacio por arriba de los encabezados por mujeres, lo cierto es que, como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2024, **la paridad debe interpretarse desde un enfoque integral sobre todos los bloques existentes**, y atendiendo a la finalidad que tienen los bloques de competitividad, cuya funcionalidad es evitar un sesgo evidente en sus fórmulas.

Aunado a que, en el bloque de competitividad media el partido político postula una mayoría evidente de mujeres, lo que se estima, cumple con la finalidad de asegurar la paridad en su conjunto ya que postula un número igual de hombres y de mujeres, y acata la disposición de no postular mayoría de planillas encabezadas por el género femenino en aquellos bloques de baja competitividad.

Por lo que, no obstante que en el bloque de baja haya menor número de mujeres que de hombres, en el bloque de media el partido político registra un mayor número de mujeres que de hombres con lo cual se amplía la posibilidad de las mujeres de tener un acceso efectivo a los cargos de elección popular, al evitar postularlas en municipios con porcentajes de votación bajos, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-122/2024 y acumulado.

No obstante, en los casos de Huiramba y Peribán existe un cambio de género de quien encabeza la planilla, lo cual tiene impacto en el cumplimiento de la paridad vertical, mismo que fue aprobado en el acuerdo IEM-187/2024, por lo que se le tiene cumpliendo con la paridad vertical.



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

Sin embargo en el caso de Coahuayana, existe un cambio de género de quien encabeza la planilla, lo cual tiene impacto en el cumplimiento de la paridad vertical, pues a fin de cumplir con la alternancia de género, tal como lo establece el párrafo quinto y séptimo del artículo 189, el cual dispone que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista.

Por lo anterior, a fin de tener por cumplida la paridad en su vertiente vertical, se **requiere** al partido político a fin de que, dentro de las **4 horas** siguientes a la notificación de este acuerdo, **presente el ajuste que estime pertinente a fin de cumplir con la alternancia de género** en la postulación de sus candidaturas en el municipio de Coahuayana. Dicho ajuste deberá hacerse **única y exclusivamente entre los integrantes de la planilla correspondiente**, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, este Instituto determinará lo correspondiente.

En ese tenor, **se le tiene por cumpliendo con la paridad transversal** en términos del artículo 3 inciso c) y 22 de los Lineamientos de Paridad.

#### MICHOACÁN PRIMERO



En lo que respecta a este partido político, como se desprende del acuerdo IEM-CG-153/2024, se determinó el incumplimiento de la paridad transversal en el bloque de baja competitividad, en razón de que en el mismo se postulaban 3 mujeres y 5 hombres.

No obstante, el partido político, en el escrito presentado en cumplimiento advierte que la paridad transversal está cumplida, en razón de haber postulado el mismo número de planillas encabezadas por hombres y por mujeres, esto es 11 y 11; más aún, si se toma en consideración que en el bloque de baja es donde se postulan más candidaturas del género masculino, mientras que el de media y alta, contienen mayoría de planillas encabezadas por el género femenino.



Acuerdo: IEM-CG-188/2024

En ese tenor, de la verificación efectuada en los 22 municipios postulados por Michoacán Primero, se advierte que, en el bloque de alta se encuentran 4 mujeres y 3 hombres, en el de media 4 mujeres y 3 hombres y, en el de baja 3 mujeres y 5 hombres.

Sin embargo, no obstante que en el bloque de baja haya menor número de mujeres que de hombres, en los bloques de alta y media el partido político registra un mayor número de mujeres que de hombres con lo cual se amplía la posibilidad de las mujeres de tener un acceso efectivo a los cargos de elección popular, al evitar postularlas en municipios con porcentajes de votación bajos, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-122/2024 y acumulado.

En ese tenor, **se le tiene por cumpliendo con la paridad transversal** en términos del artículo 3 inciso c) y 22 de los Lineamientos de Paridad.

#### COALICIÓN PT-PVEM-MORENA



La determinación del incumplimiento de paridad en la vertiente transversal de la coalición se dio respecto del bloque de alta competitividad, en el cual se postulan 12 mujeres y 14 hombres, cuando lo ideal es que, al estar conformado el bloque de 26 espacios, se registraran cuando menos 13 planillas encabezadas por el género femenino.

En ese sentido, como quedó precisado en el respectivo análisis del cumplimiento a la paridad transversal por el partido Morena, dicho ente político presentó escrito de autoadscripción al género femenino de quien encabeza la planilla de Tumbiscatío, el cual se postuló en coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista.

Conforme a lo anterior, y toda vez que el municipio de referencia se ubica dentro del bloque de alta competitividad, es claro que el número de postulaciones encabezadas por mujeres asciende a 13, quedando igualmente 13 encabezadas por hombres, **cumpliendo con ello el principio de paridad en la vertiente transversal**, en términos del artículo 3 inciso c) y 22 de los Lineamientos de Paridad.

#### CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI-PRD



Acuerdo: IEM-CG-188/2024



Finalmente, respecto de la candidatura común que aquí se analiza, debe recordarse que este Consejo determinó que incumplió con la paridad en el bloque de baja competitividad, al postular 7 mujeres y 9 hombres, siendo que, al tratarse de un bloque integrado por 16 espacios, lo correcto era registrar cuando menos 8 candidaturas encabezadas por mujeres.

No obstante, aun cuando el acuerdo IEM-CG-153/2024 le fue notificado a cada uno de los partidos integrantes de la Candidatura Común, como se desprende del apartado B de este Considerando, a la fecha de vencimiento del plazo, ninguna de las tres fuerzas políticas allegó documento alguno tendente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en dicho documento.

Además, no pasa inadvertido que el 28 de abril, se recibió un documento suscrito por la representación del PRD, para realizar ajustes en la planilla de Chucándiro, sin embargo, en el mismo sentido en que se determinó lo conducente respecto del PAN, la recepción de dicho escrito se da de manera extemporánea, por lo que no se tomará en cuenta en la presente determinación.

La extemporaneidad se actualiza, en virtud de que el partido contó con dos plazos para poder dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo IEM-CG-153/2024, pues por un lado se concedieron 60 horas para hacer los ajustes que estimara oportunos para cumplir con la paridad en sus postulaciones; y, por otro, se concedieron 18 horas para que, las personas que, derivado de la intención de dar cumplimiento con la paridad, allegaron escritos de autoadscripción, acudieran a ratificarlos.

Dichos plazos transcurrieron de la siguiente forma:

Notificación del requerimiento de 60 horas IEM-CG-153/2024	Vencimiento del plazo	Notificación del requerimiento de 18 horas	Vencimiento del plazo
21 de abril de 2024 17:31 horas	24 de abril de 2024 05:31 horas	25 de abril 2024 19:31 horas	26 de abril 2024 13:31 horas

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

No obstante lo anterior, el documento que el partido pretende se tome en consideración para dar cumplimiento, lo allegó hasta el día en que se aprueba este Acuerdo, lo que evidencia que los plazos con los que en su momento contó ya habían transcurrido en exceso. De ahí que se estime extemporáneo e improcedente pronunciarse respecto de la documental referida.

Así, al no advertirse voluntad por parte de los partidos que integran la candidatura común de cumplir con el requerimiento previamente mencionado, este Consejo determina **el incumplimiento al principio de paridad transversal** en el bloque de baja competitividad, por lo que el efecto de dicho incumplimiento se precisa en el apartado F de este considerando.

**F. Determinación respecto del Incumplimiento por el partido Movimiento Ciudadano y la Candidatura Común PAN-PRI-PRD**

En virtud del incumplimiento al requerimiento formulado mediante Acuerdo IEM-CG-153/2023 y, en consecuencia, al principio de paridad en su vertiente horizontal y transversal, atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano, Mas Michoacán y a la Candidatura Común PAN-PRI-PRD, este Consejo General determina lo siguiente:

- MC

En virtud de lo precisado al analizar el cumplimiento al principio de paridad horizontal de MC, se llegó a la determinación de que, con los ajustes realizados a diversas planillas, se continúa incumpliendo con el principio de paridad en la vertiente horizontal, pues postula un mayor número de hombres, al contar con 40 registros encabezados por candidaturas de género femenino; y, 41 encabezados por candidaturas del género masculino, lo que evidencia el sesgo en favor de las postulaciones de hombres.

Por lo que, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad, y en razón de que en conjunto las postulaciones del género masculino se encuentran arriba por 1 registro respecto de las de género femenino, es que este órgano colegiado, en aras de respetar la autodeterminación del partido político y de ocasionar el mínimo perjuicio, concede un plazo de **4 horas**, a partir de la notificación de este Acuerdo, para que el partido **determine la planilla que será cancelada a fin de cumplir con la paridad horizontal, lo cual deberá informar a este Instituto dentro del plazo concedido**, bajo el

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

apercibimiento que de no hacerlo, esta autoridad hará el ajuste en las planillas **a fin de cumplir con la paridad horizontal**, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin.

- Más Michoacán

Por lo que respecta al partido Más Michoacán, en el caso de Coahuayana, existe un cambio de género de quien encabeza la planilla, lo cual tiene impacto en el cumplimiento de la paridad vertical, pues a fin de cumplir con la alternancia de género, tal como lo establece el párrafo quinto y séptimo del artículo 189, el cual dispone que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista.

Por lo anterior, a fin de tener por cumplida la paridad en su vertiente vertical, se **requiere** al partido político a fin de que, dentro de las **4 horas** siguientes a la notificación de este acuerdo, **presente el ajuste que estime pertinente a fin de cumplir con la alternancia de género** en la postulación de sus candidaturas en el municipio de Coahuayana. Dicho ajuste deberá hacerse **única y exclusivamente entre los integrantes de la planilla correspondiente**, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, este Instituto determinará lo correspondiente.

- Candidatura Común PAN-PRI-PRD

Toda vez que de la totalidad de postulaciones de la candidatura común, se advierte que en conjunto postula 24 hombres y 23 mujeres, y que en el bloque de baja es en el que tiene menos mujeres postuladas, es que se estima que, a fin de lograr cumplir con el principio de paridad horizontal y transversal, se deben cancelar una postulación de planilla encabezadas por el género masculino.

En esas condiciones, conviene tener en consideración que, como lo determinó la Sala Superior en el expe **SEGUNDO**. Se cancelan los registros de las regidurías propietaria y suplente fórmula 1 y regiduría suplente fórmula 3, del ayuntamiento de Yurécuaro; y regiduría suplente fórmula 3 de Peribán, postulados por el partido político PAN, en términos de lo precisado en el apartado D del presente Acuerdo. diente SUP-RAP-



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

121/2024, la paridad debe interpretarse desde un enfoque integral sobre todos los bloques existentes, cuya funcionalidad es evitar un sesgo evidente en sus fórmulas.

Por lo que, atendiendo a que la postulación mayoritaria de hombres se hizo en el bloque de baja competitividad, y en razón de que en conjunto las postulaciones del género masculino únicamente se encuentran arriba por 1 persona respecto de las de género femenino, es que este órgano colegiado, en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos y de ocasionar el mínimo perjuicio, concede un plazo de **4 horas**, a partir de la notificación de este Acuerdo, para que los partidos integrantes de la candidatura común, **determinen la planilla del bloque de baja competitividad que desean le sea cancelado el registro e informen a este Instituto**, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, esta autoridad hará la determinación de la planilla a las que le cancelará el registro, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin.

Por lo anterior y con fundamento en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024.**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como a lo requerido mediante Acuerdo IEM-CG-153/2024.

**SEGUNDO.** Se cancelan los registros de las regidurías propietaria y suplente fórmula 1 y regiduría suplente fórmula 3, del ayuntamiento de Yurécuaro; y regiduría suplente fórmula 3 de Peribán, postulados por el partido político PAN, en términos de lo precisado en el apartado D del presente Acuerdo.

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

**TERCERO.** Se cancelan los registros de las candidaturas siguientes: del municipio de Nahuatzen en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y regidurías propietaria y suplente fórmula 3; Paracho en los cargos de regidurías suplentes fórmulas 1, 3 y 5; Tanhuato en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y regidurías propietaria y suplente fórmula 3; y, **Huetamo, regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y Zinapécuaro, regiduría propietaria y suplente fórmula 1**, postulados por el partido político MC, en términos de lo precisado en el apartado D del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se cancela el registro de la regiduría propietaria 1 de Coahuayana, postulada por el partido político Más Michoacán, en términos de lo precisado en el apartado D del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Conforme al estudio realizado se tiene al partido político Más Michoacán cumpliendo con la paridad horizontal, en términos de los artículos 331, fracción V del Código Electoral, en concordancia con el 3, inciso q) de los Lineamientos de Paridad, así como con el requerimiento formulado mediante Acuerdo IEM-CG-153/2024.

**SEXTO.** Conforme al estudio realizado se tiene a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PES y MC cumpliendo con la paridad vertical, en términos de los artículos 331, fracciones I, III y VII del Código Electoral, en concordancia con el 3, inciso l) de los Lineamientos de Paridad, así como con el requerimiento formulado mediante Acuerdo IEM-CG-153/2024.

**SÉPTIMO.** Conforme al estudio realizado se tiene a los partidos políticos Morena, Más Michoacán, Michoacán Primero y Coalición PT-PVEM-MORENA cumpliendo con la paridad transversal, en términos de los artículos 331 fracción VII del Código Electoral, en concordancia con el 3, inciso l) de los Lineamientos de Paridad, así como con el requerimiento formulado en el Acuerdo IEM-CG-153/2024.

**OCTAVO.** Conforme al estudio realizado se tiene al partido MC incumpliendo con la paridad en su vertiente horizontal, porque no postula al menos un 50% de mujeres, y transversal en el bloque de baja, por lo que se le requiere para cumplimentar lo precisado en el apartado E del último considerando, bajo el apercibimiento que de no hacerlo este Consejo determinará lo conducente.

**NOVENO.** Conforme al estudio realizado se tiene a la Candidatura Común PAN-PRI-PRD, incumpliendo con la paridad horizontal y transversal en el bloque de baja



**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

competitividad, por lo que se le requiere para cumplimentar lo precisado en el apartado E del último considerando, bajo el apercibimiento que de no hacerlo este Consejo determinará lo conducente.

**DÉCIMO.** Se requiere al partido político Más Michoacán, a fin de que, dentro de las 4 horas siguientes a la notificación de este acuerdo, presenten el ajuste que estime pertinente a fin de cumplir con la alternancia de género en planilla de Coahuayana, de conformidad con lo precisado en el apartado D de este Acuerdo. En el entendido que dicho ajuste deberá hacerse única y exclusivamente entre los integrantes de la planilla, lo anterior bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, este Instituto determinará lo procedente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se requiere a los partidos políticos MC y a la Candidatura Común PAN-PRI-PRD para que **determinen la planilla que le será cancelado su registro e informen a este Instituto**, de acuerdo con lo precisado en el apartado D, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, esta autoridad hará la determinación de la planilla a las que le cancelará el registro, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena iniciar el procedimiento que corresponde a dichos institutos políticos, así como a las candidaturas a las que se cancela los registros, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, de conformidad con lo precisado en la parte final del apartado D.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, mediante de copia certificada, a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, a través de sus

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

respectivos representantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Notifíquese, para su conocimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre -quien emite voto particular-, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN  
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN  
(Firmado)

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEM-CG-188/2024.**

De manera respetuosa y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 15, fracciones II y VIII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán, me permito formular el presente **voto particular**, en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024, IEM-CG-188/2024*, aprobado en la Sesión Extraordinaria Urgente de 28 de abril de la presente anualidad, por disentir de los puntos de acuerdo **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**.

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

Mi motivo de disenso respecto al criterio mayoritario, es porque en el acuerdo se considera válida la autoadscripción como mujer para efectos del cumplimiento de la paridad, en las candidaturas, en que las solicitudes de **registro primigenias** se señalaron con el género **masculino** y que debido a los diversos requerimientos realizados por este Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, éstos hicieron **ajustes** respecto la adscripción al **género femenino**, cuando se trata de las mismas personas.

En estos supuestos tenemos 8 presidencias municipales y 3 regidurías, las cuales precisó a continuación:

**❖ PRESIDENCIAS MUNICIPALES:**

- 3 de Movimiento Ciudadano en Nahuatzen, Tanhuato y Huetamo.
- 3 de Mas Michoacán en Peribán, Huiramba y Coahuayana.
- 1 de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tumbiscatio.
- 1 de Morena en Huaniqueo.

**❖ REGIDURÍAS:**

- 1 de la Candidatura Común PAN-PRI en Huandacareo.
- 1 de la Candidatura Común PRD-PAN en Peribán.
- 1 del PRD en Tingüindín.

En este sentido, si bien es cierto, la tesis I/2019 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación establece que en la **auto adscripción** de género la manifestación de la identidad de la persona es suficiente para acreditarla, dicha tesis también establece que cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda de la autenticidad de la autoadscripción y con la finalidad de evitar el abuso de derechos, las autoridades debemos de verificar que se encuentre libre de vicios. Para tal fin, se deben analizar la situación concreta a partir de elementos que obren en el expediente.

Al respecto, también la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-304/2018, conocida como el caso de los Muxes en Oaxaca, estableció que si la finalidad última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, **por lo que si la manifestación de identidad, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad**, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres.

En los casos que nos ocupan, previamente referidos, desde mi punto de vista, sólo se convalidan 2 de los 3 elementos, que establece la Sala Superior, estos son los de **certeza y libertad** de las personas que se auto adscriben del género masculino al femenino, pues se encuentra acreditado en el expediente, que acudieron personalmente a ratificar su autoadcripción al género femenino, el 26 de abril de este año, en las sedes de los comités distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, considero que no se colma el elemento de **espontaneidad**, debido a que en el momento que presentaron documentales para el registro de su candidatura, tanto en la:

- Solicitud de registro, anexo 2.2 (en el recuadro de datos personales marcó en un primer momento como género **masculino**).
- SNR (formulario de aceptación de registro de candidatura, en el recuadro denominado "sexo", viene como denominación **hombre**).
- Credencial de elector en el recuadro esta señalado como **hombre**.
- Además, al momento de su registro (4 de abril) no se había presentado el "Anexo 9" denominado escrito de autoadcripción a la población LGBTAQ +.

Es decir, en estos 11 casos de las 8 presidencias municipales y las 3 regidurías, la autoadcripción como mujer, se manifestó a partir del requerimiento efectuado por este Instituto Electoral de Michoacán a través del acuerdo IEM-CG-153/2024, aprobado el pasado 21 de abril, a través del cual se les otorgó 60 horas para cumplir con la paridad; cuando incluso en términos de los artículos 8, 9, 30 y 31 de los Lineamientos de Paridad, ya se les habían hechos 2 requerimientos más entre el 10 y 14 de abril; por tal sentido, considero que la manifestación de esta autoadcripción **no fue espontánea**, por tanto, no se cumple con lo establecido en el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-304-2018.

**Acuerdo: IEM-CG-188/2024**

Desde mi punto de vista, lo anteriormente expuesto permite concluir que la primera manifestación de autoadscripción de esas personas a un género fue como hombre, por lo que esta primera manifestación es la que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro.

En relación a los demás aspectos razonados en el proyecto, estoy a favor.

Por lo anteriormente expuesto es que emito el presente **voto particular**.

**Viridiana Villaseñor Aguirre****Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán****(Firmado)**

COPIA SIN VALOR